

El plazo de un año señalado en el artículo 276 del C.C. para que cualquiera de los cónyuges pueda pedir la disolución del vínculo matrimonial, empieza a correr desde que queda ejecutoriada y rectificadas la resolución aprobatoria o confirmatoria de la sentencia de separación de cuerpos por la Corte Superior.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Interpuesta demanda de separación de cuerpos por los esposos Octavio Oliva y Fortunata Gianotti de Oliva, después de llenados los trámites de ley y de actuadas las pruebas del caso, el juez expidió sentencia a fs. 6. declarando fundada dicha demanda, fallo que fué declarado insubsistente por la Superior por no haberse resuelto el régimen de familia. Subsanaada la omisión, en el nuevo pronunciamiento de fs. 16, éste fué aprobado a fs. 23v. con fecha 25 de agosto de 1952. Devueltos los autos al juzgado de origen, el decreto de cúmplase lo ejecutoriado fué expedido a los dos años, con fecha 5 de octubre de 1954 y notificadas las partes el día seis del mismo mes y año. La cónyuge presentó a fs. 25, la solicitud pertinente para el efecto de que se declarara definitivamente disuelto el vínculo matrimonial, por haber transcurrido más de un año del pronunciamiento anterior; pero el Juez declaró sin lugar la petición por no haber pasado el tiempo necesario, para hacer tal declaración. La misma propuso la nulidad del auto denegatorio de fs. 27, recurso que fué desestimado a fs. 27v. Interpuesta apelación, la Superior de Lima, lo confirmó a fs. 31v.; y como de esta resolución se interpusiera recurso de nulidad, que le fué denegado, se amparó la queja formulada ante esta Corte Suprema, que mandó concederlo, por oficio de fs. 41, su fecha 28 de mayo del año en curso, concesorio que aparece a fs. 42.

Si es verdad que la sentencia que declara la separación de cuerpos fué aprobada el 25 de agosto de 1952 y notificada el día 29 del mismo mes y año, también lo es, que el por devueltos fue decretado por el Juez de la causa el 5 de octubre de 1954 y notificado a las partes y al Agente Fiscal el día 6 del citado mes; es desde esta fecha, que comienza a contarse el año, al que se remite el art. 276 del C.C. para el efecto de pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio; lo que está de acuerdo con diversas directivas de este Alto Tribunal. (R.T. 1942, Págs. 93, 347, 352; A.J. 1942 pág. 246; El Peruano 2 nov. 1942).

Por lo expuesto, opino, que se declare NO HABER NULIDAD en el recurrido de fs. 31v., su fecha 10 de enero de 1955, que confirma el auto de fs. 27v., su fecha 7 de diciembre de 1954.

Lima, 4 de Julio de 1955.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; en discordia; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el plazo de un año señalado en el artículo doscientos setentiséis del Código Civil, para que cualquiera de los cónyuges basándose en la sentencia que declara la separación de cuerpos, puede pedir la disolución del vínculo del matrimonio, empieza a correr desde que queda consentida y ejecutoriada la resolución aprobatoria o confirmatoria de dicha sentencia por la Corte Superior; y que en el presente caso, notificadas a las partes el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuentidós, la resolución de la Corte Superior aprobatoria de la sentencia consultada de primera instancia, dicha resolución quedó ejecutoriada desde la fecha en que venció el término para interponerse respecto de ella el recurso de nulidad; declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas treintiuno vuelta, su fecha diez de enero últi-

mo que confirmando el apelado de fojas veintisiete vuelta, su fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, declara sin lugar la solicitud formulada por doña Fortunata Gianotti en su escrito de fojas veintisiete, en los seguidos con don Octavio Oliva sobre, separación de cuerpos; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada la referida solicitud; mandaron que el Juez se pronuncie sobre el contenido del recurso formulado a fojas veinticinco; y los devolvieron. —SAYAN ALVAREZ.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— Walter Ortiz Acha. —Secretario.

Nuestro voto, de conformidad con el dictámen del señor Fiscal y por sus fundamentos: es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto en vista que confirmando el apelado declara sin lugar la solicitud formulada por doña Fortunata Gianotti para que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con don Octavio Oliva.—MAGUIÑA SUERO.—GAZATS.—Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Exp. No. 397/55.—Procede de Lima.